

BOLETÍN INFORMATIVO DE NORMAS LABORALES

**Modifican el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo
(Publicado: 06 de agosto de 2017)**

De conformidad con el Decreto Supremo No. 015-2017-TR, se han realizado modificaciones al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, con la finalidad de ajustar la escala de sanciones por infracciones laborales según criterios de razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De la misma manera, mediante Decreto Supremo No. 016-2017-TR se han realizado modificaciones al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, con la finalidad de adecuarlo a las modificaciones de la Ley General de Inspección del Trabajo y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

A continuación las modificaciones más importantes dispuestas por estas normas:

Decreto Supremo No. 019-2006-TR, artículo que se modifica	Texto modificado según Decreto Supremo No. 015-2017-TR
<p>Artículo 48.- Cuantía y aplicación de las sanciones (...) 48.1-A Las multas impuestas a las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el REMYPE antes de la generación de la orden de inspección no podrán superar, en un mismo procedimiento sancionador, el 1% del total de ingresos netos que hayan percibidos dentro del ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección. (...)</p> <p>48.1-D Las infracciones tipificadas en los numerales 25.7 y 25.18 del artículo 25 tienen el carácter de insubsanables.</p> <p>Respecto de tales infracciones, las multas a imponerse serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 50 UIT's para el caso de las microempresas registradas como tales en el REMYPE, siempre que la inscripción sea anterior a la emisión de la orden de inspección. - 100 UIT's para el caso de las pequeñas empresas registradas como tales en el REMYPE, siempre que la inscripción sea anterior a la emisión de la orden de inspección. - 200 UIT's en los demás casos. 	<p>Artículo 48.- Cuantía y aplicación de las sanciones (...) 48.1-A Las multas impuestas a las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el REMYPE no podrán superar, en un mismo procedimiento sancionador, el 1% del total de ingresos netos que hayan percibidos dentro del ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección. (...)</p> <p>48.1-D Las infracciones tipificadas en los numerales 25.7 y 25.18 del artículo 25 tienen el carácter de insubsanables.</p> <p>Respecto de tales infracciones, las multas a imponerse serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 50 UIT's para el caso de las microempresas registradas como tales en el REMYPE. - 100 UIT's para el caso de las pequeñas empresas registradas como tales en el REMYPE. - 200 UIT's en los demás casos. <p>(...) 48.3 Culminado el procedimiento sancionador, y de haberse expedido una resolución que determina una sanción, antes</p>

	de proceder a su ejecución, la autoridad administrativa de trabajo tiene la potestad de proponer al sujeto infractor la implementación de un plan de formalización a los que se refiere el artículo 18.6. El acogimiento a este plan extingue la multa impuesta y genera la obligación de cumplirlo en los términos y plazos establecidos. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan será consignado en un acta de infracción.
<p>Artículo 51.- Prescripción La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada.</p> <p>Conforme a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el inicio de actuaciones de vigilancia y control de la normas interrumpirá el plazo de prescripción de las infracciones en materia sociolaboral.</p>	<p>Artículo 51.- Prescripción La facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia sociolaboral a que se refiere el artículo 13 de la Ley prescribe a los cuatro (4) años y se determina conforme a lo establecido en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo No. 006-2017-JUS.</p>
Decreto Supremo No. 019-2006-TR, artículo que se modifica	Texto modificado según Decreto Supremo No. 016-2017-TR
<p>Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias 12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades: (...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realizará por escrito o en cualquier otra forma de notificación válida, que regule la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.</p>	<p>Artículo 12.- Actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias 12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades: (...) b) Comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector del trabajo, en la oficina pública que se señale, para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. El requerimiento de comparecencia se realiza conforme a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No. 006-2017-JUS.</p>
<p>Artículo 13.- Desarrollo de las actuaciones inspectivas (...) 13.4 La prórroga del plazo para la realización de dichas actuaciones autorizada conforme a lo previsto en la Ley, debe notificarse al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original. (...)</p>	<p>Artículo 13.- Desarrollo de las actuaciones inspectivas (...) 13.4 La prórroga del plazo para el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias, autorizada conforme a lo previsto en la Ley, se puede efectuar una sola vez y por el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, debiendo notificarse dicha ampliación al sujeto inspeccionado hasta el día hábil anterior al vencimiento del plazo original. (...)</p>
<p>Artículo 17.- Finalización de las actuaciones inspectivas (...) 17.7 Al expediente de inspección se adjuntan las copias de los documentos obtenidos durante las actuaciones inspectivas.</p>	<p>Artículo 17.- Finalización de las actuaciones inspectivas (...) 17.7 El informe que pone fin a las actuaciones inspectivas se remite a los sujetos comprendidos en los literales a), b), c) y f) del artículo 12 de la Ley que hubiesen solicitado la actuación inspectiva, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde su emisión, respetando en todo caso los deberes de confidencialidad y secreto profesional.</p>

<p>Artículo 55.- Del recurso de apelación El recurso de apelación se resuelve dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de interpuesto el recurso, bajo responsabilidad. El expediente debe elevarse para su resolución dentro del plazo máximo de cinco (5) días de interpuesto el recurso, bajo responsabilidad.</p>	<p>Artículo 55.- Del recurso de apelación Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: a) Recurso de reconsideración: se interpone ante la autoridad de primera instancia que emitió la resolución objeto de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten. c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2017-TR.</p> <p>El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y serán resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo en el caso del recurso de reconsideración, que será resuelto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.</p>
---	---

De la misma manera, mediante Decreto Supremo No. 015-2017-TR se ha modificado la tabla para el cálculo del monto de las sanciones:

Microempresa										
Gravedad de la Infracción	Número de trabajadores afectados									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 y +
Leves	0.045	0.05	0.07	0.08	0.09	0.11	0.14	0.16	0.18	0.23
Graves	0.11	0.14	0.16	0.18	0.20	0.25	0.29	0.34	0.38	0.45
Muy Graves	0.23	0.25	0.29	0.32	0.36	0.41	0.47	0.54	0.61	0.68
Pequeña empresa										
Gravedad de la Infracción	Número de trabajadores afectados									
	1-5	6-10	11-20	21-30	31-40	41-50	51-60	61-70	71-99	100 y +
Leves	0.09	0.14	0.18	0.23	0.32	0.45	0.61	0.83	1.01	2.25
Graves	0.45	0.59	0.77	0.97	1.26	1.62	2.09	2.43	2.81	4.50
Muy Graves	0.77	0.99	1.28	1.64	2.14	2.75	3.56	4.32	4.95	7.65
No MYPE										
Gravedad de la Infracción	Número de trabajadores afectados									
	1-10	11-25	26-50	51-100	101-200	201-300	301-400	401-500	501-999	1000 y +
Leves	0.23	0.777	1.10	2.03	2.70	3.24	4.61	6.62	9.45	13.50
Graves	1.35	3.38	4.50	5.63	6.75	9.00	11.25	15.75	18.00	22.50
Muy Graves	2.25	4.50	6.75	9.90	12.15	15.75	20.25	27.00	36.00	45.00

De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No. 015-2017-TR, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo revisará esta tabla cada dos (2) años.

**Aprueban el Reglamento de la Ley No. 30119, Ley que concede licencia al trabajador para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad
(Publicado: 06 de agosto de 2017)**

La Ley No. 30119 tiene por objeto establecer el derecho de los trabajadores de la actividad pública y privada a gozar de licencia de hasta cincuenta y seis (56) horas alternas o consecutivas por cada año calendario, para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos menores con discapacidad, menores con discapacidad sujetos a su tutela, mayores de edad con discapacidad en condición de dependencia o sujetos a su curatela.

Mediante Decreto Supremo No. 013-2017-TR se ha aprobado el Reglamento de la Ley No. 30119, en cuyo Artículo 4° se establecen las reglas para su otorgamiento:

- a. Las horas de licencia otorgadas por el empleador corresponden a las horas empleadas para la asistencia médica y/o terapia de rehabilitación durante la jornada ordinaria de trabajo.
- b. La licencia se otorga por cada hijo o por cada persona bajo tutela, curatela o dependencia que requiera asistencia médica o terapia de rehabilitación.
- c. El trabajador puede hacer uso de horas de licencia de forma proporcional al récord vacacional acumulado al momento de solicitarla, independientemente del régimen laboral que lo regule.
- d. Las horas extraordinarias compensatorias no originan pago de sobretasa alguna siempre que se limiten al periodo efectivamente utilizado por el trabajador.

Por otro lado, en el Artículo 5° se regula el trámite de la licencia ante el empleador:

- a. El trabajador debe presentar una solicitud en la que se indiquen: (i) los motivos, los días y las horas en que se desea hacer uso de las horas de licencia, (ii) si ésta se solicita a cuenta del periodo vacacional o mediante la compensación con horas extraordinarias de labores, y (iii) de ser el caso, a la persona mayor de edad con discapacidad en situación de dependencia. Se debe adjuntar la documentación de sustento correspondiente.

La solicitud tiene carácter de declaración jurada sujeta a fiscalización por parte del empleador.

- b. La constancia o certificado de atención debe ser emitida por el profesional médico, el tecnólogo médico habilitado o el profesional especializado y debidamente habilitado que se encuentre a cargo, según "Formato de constancia o certificado de atención - Ley 30119". Se podrán utilizar otros formatos siempre que contengan la información mínima aprobada.

De acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto, el uso de la licencia para fines distintos a los previstos en la Ley 30119 y el Reglamento se califica como una falta grave, aplicándose las consecuencias que las normas correspondientes determinen.